

**ACTA SESIÓN 13/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO
ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

**FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01390219.
FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 2442/2019-1 PLATAFORMA.
ACTA DE SESIÓN.**

1. – De la instalación.

Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, como sujeto obligado.

Siendo las 15:00 horas del día 14 catorce del mes de abril del año dos mil veintiuno, reunidos en el Auditorio del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, ubicada en la Planta alta de las instalaciones del mismo, Calle Avenida de los Pintores Número 745, Colonia Burócratas del Estado, C.P. 78180, San Luis Potosí, San Luis Potosí, con la participación de los integrantes del Comité de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado:

- Héctor Ulises Silva Ortega, Presidente.
- María Claudia Rodríguez Flores, Secretaria Técnica.
- Juan Carlos Ontiveros Vega, Vocal.

También está presente la Invitada Permanente María Asunción Reyes Ulloa, Coordinadora de Archivos del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado.

En atención a la Orden del día, de los asuntos se desarrollaron de la siguiente manera:

LISTA DE ASISTENCIA, EXISTENCIA DE QUÓRUM Y VALIDEZ DE LA SESIÓN.

De conformidad con la lista de asistencia, se consta la presencia de los Integrantes del Comité de Transparencia del SUTSGE, por consiguiente; se declara que existe quórum necesario para declarar formalmente instalado el Comité de Transparencia, por lo que los acuerdos que se tomen en la sesión extraordinaria serán válidos.

LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

Una vez que se tiene el quórum necesario, encontrándose reunido el Comité de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, girándose el memorándum a las áreas de Coordinación de Archivo y Secretario de Actas

**ACTA SESIÓN 13/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO
ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01390219.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 2442/2019-1 PLATAFORMA.

y Acuerdos del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, recibiendo las respuestas de las mismas, en tiempo y forma concerniente a la información del requerimiento de RECURSO DE REVISIÓN RR-2442/2019-1, que se realiza mediante oficios números ALT-4596/2020 y ALT-4597/2020, dirigido al TITULAR DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, signado por el Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en el que señala lo que nos interesa:

"Por medio del presente hágase del conocimiento que en 29 veintinueve de enero de 2020 dos mil veinte, se dictó un proveído dentro de los autos que integran el recurso de revisión RR-2442/2019-1 PLATAFORMA, mismo que a la letra dice:

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 29 veintinueve de enero de 2020 dos mil veinte.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 27 veintisiete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO EL ESTADO, recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia -Sistema Infomexslp-, misma que quedó registrada bajo el número de folio 01390219.

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 11 once de octubre de 2019 mil diecinueve el sujeto obligado otorgó contestación a la solicitud de acceso.

TERCERO. Interposición del recurso. El 16 dieciséis de octubre de 2019 dos mil diecinueve el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud.

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 30 treinta de octubre de 2019 dos mil diecinueve la presidencia el recurso de revisión que, por razón del turno, toco conocer a la Ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO Auto de admisión. Por proveído del 04 cuatro de noviembre de 2019 dos mil diecinueve el Comisionado Ponente:

ACTA SESIÓN 13/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01390219.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 2442/2019-1 PLATAFORMA.

- *Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción IV del artículo 167, de la Ley de la materia.*
- *El ponente registro en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión 2442/2019-1 PLATAFORMA.*
- *Tuvo como ente obligados al SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO EL ESTADO, por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.*
- *Se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera a este órgano garante la solicitud de información realizada el recurrente.*
- *Se puso a disposición de las partes al expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:*

- a) Su contenido calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada*
- b) Si se encuentra en sus archivos*
- c) Si tiene la obligación de general, o si la obtuvo y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.*
- d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información*
- e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.*

- *Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarán en su contra las medidas de premio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado*
- *Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificado del nombramiento que los acreditar como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informa que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la informaron que luego enviada*

SIXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 27 veintisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte el ponente:

- *Tuvo por recibido oficio sin número signado por María Claudia Rodríguez Flores, Titular de la Unidad de Transparencia el Sujeto Obligado acompañado de 04 cuatro anexos, recibidos en este organismo el 19 diecinueve de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.*
- *Le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente.*
- *Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino.*
- *Se le tiene por ofrecidas las pruebas y manifestando lo que a su derecho convenga.*
- *Para concluir el ponente declaro cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.*

**ACTA SESIÓN 13/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO
ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01390219.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 2442/2019-1 PLATAFORMA.

SÉPTIMO. Ampliación del plazo para resolver. Mediante el auto del 13 trece de diciembre de 2019 dos mil diecinueve el ponente decreto la ampliación del plazo para resolver prevista en el artículo 170 de la Ley de Transparencia to anterior en virtud de la complejidad del expediente en estudio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6 párrafo cuarto apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 27. primer párrafo. 34 fracciones y II 35 fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión ya que fue este quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado, como se expone a continuación:

El 11 once de octubre de 2019 dos mil diecinueve el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud de información.

Así, los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrieron del 14 catorce de octubre al 04 de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

Sin tomar en cuenta los días 19 diecinueve, 20 veinte. 26 veintiséis y 27 veintisiete de octubre, así como el 01 uno, 02 dos y 03 tres de noviembre de 2019 dos mil diecinueve por ser inhábiles.

Consecuentemente si el 16 dieciséis de octubre de 2019 dos mil diecinueve el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia resulta claro que es oportuno su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causas de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso al no existir causa de improcedencia señalada por la autoridad o advertida por este órgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

ACTA SESIÓN 13/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01390219.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 2442/2019-1 PLATAFORMA.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En la solicitud de información de la que se deriva el presente recurso de revisión se solicitó:

"SOLICITO COPIA DEL DOCUMENTO MINUTA ACUERDO Y ACTAS DE LAS REUNIONES OFICIALES DE LA NEGOCIACION DEL AUMENTO SALARIAL 2019 ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO (OFICIALIA MAYOR) Y EL SINDICATO UNCO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO (SUTSGE) DEL AÑO 2019, MISMA QUE GENERO UNA CIRCULAR DEL DIA 2 DE SEPTIEMSRE DE 2019, DIRIGIDA A LAS TRABAJADORAS (ES) DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SIGNADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO BERNARDINA LARA ARGUELLES SECRETARIA GENERAL. ANEXO A PRESENTE ARCHIVO DE LA CIRCULAR EN MENCION." (sic) (Visible de foja 07 de autos)

SUTSGE SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO
ANEXO 100 DEL REGISTRO DEL IFTS
CIRCULAR
A LAS TRABAJADORAS(ES) DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Nos permitimos dirigimos a Ustedes, para informarles que el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado (SUTSGE) organizó reuniones para las trabajadoras del Gobierno Estatal afiliadas al SUTSGE, SASTSGE, SERSGGE, SOLSGE, SUTSGE, OTSGE y SASTOFE, ya que por Ley es el sindicato mayoritario a quien le corresponde otorgar la calidad de voto de todos los trabajadores.

- Los puntos son los siguientes:
- 1.- Se incrementa el salario en un 4 por ciento, mismo que se pagará el día 09 del presente mes con retroactividad a febrero del año que transcurrió.
 - 2.- Se incrementa en \$100.00 a partir de febrero el bono mensual denominado Transporte 01, que se pagará el 05 de septiembre del presente año.
 - 3.- Se incrementan \$1,000.00 anuales el Bono de Apoyo a la Educación, \$250.00 al Bono Administrativo y \$250.00 al Bono Navideño. Se pagará en diciembre del año que transcurrió.
 - 4.- Las días adicionales de vacaciones que se otorgan en el segundo periodo vacacional dependiente de la cantidad de años de servicio, les serán otorgados también en el primer periodo vacacional.
 - 5.- Se incrementan en \$100.00 las prestaciones de Pensión Social, Apoyo a Servicios y Ayuda de Transporte, mismas que se pagarán con el respectivo correspondiente el día 5 de septiembre.
 - 6.- Se incrementan a partir del presente ciclo escolar el Apoyo Económico de Bases para hijos de trabajadores que cursan bachillerato, para quedar en \$800.00.
 - 7.- Se incrementan los apoyos económicos para los trabajadores sindicalizados para trámite de titulación, quedando en la siguiente forma: Titulación de Licenciatura de \$8,000.00 para a \$15,500.00, Titulación de Maestría de \$15,000.00 para a \$20,000.00, y Titulación de Doctorado de \$18,000 para a \$23,000.00.
 - 8.- El estado que tiene el gobierno del Estado con los trabajadores, correspondiente al 5 por ciento de los salarios mínimos y que debió pagarse en el mes de abril, se cubrirá el 05 de septiembre del presente año, con su respectivo retroactivo al mes de enero.
 - 9.- Se concluyen tres flujos ya acordados anteriormente.

La problemática laboral de cada dependencia, será informada directamente a los trabajadores por el Comité Ejecutivo.

Agradecemos la participación de los trabajadores afiliados al SUTSGE en la defensa de sus derechos laborales y económicos, también nuestro especial reconocimiento a los trabajadores que se manifestaron en sus centros de trabajo y a todos los trabajadores que asistieron pacíficamente en la manifestación durante los 33 días, a las trabajadoras de los Municipios de Cd. Valles, Tamiachic, Tamahuachic, Rio Verde, Matehuala y otros, que fueron vistes especiales para manifestarse los sábados y los domingos de cada semana.

Muchas gracias por su participación y por seguir uniendo y respetando siempre a nuestra Organización Sindical.

FOR EL COMITÉ EJECUTIVO
BERNARDINA LARA ARGUELLES
SECRETARIA GENERAL

SUTSGE
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ACTA SESIÓN 13/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01390219.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 2442/2019-1 PLATAFORMA.

A dicha solicitud recayó la respuesta emitida por el sujeto obligado, mediante el cual señaló:

San Luis Potosí, S.L.P. A 11 de octubre del 2019.
OFICIO: 0174852619

C. JUAN JOSÉ SÁNCHEZ ROMERO,
PRESENTE -

Derivado de la solicitud de acceso a la información, presentada a través del Sistema de Solicitudes INFOMEX, con número de folio 01390219, en donde el peticionario de referencia solicita diversa información:

Descripción clara de la solicitud de información:

"SOLICITO COPIA DEL DOCUMENTO ANEXITA ACUERDO Y ACTAS DE LAS REUNIONES ORDINARIAS DE LA NEGOCIACIÓN DEL AUMENTO SALARIAL 2019 ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO, OFICIALÍA MAYOR Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO (SUTAGE) DEL AÑO 2019, ASÍ COMO LA COPIA DE LA CARTA DEL DÍA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019 DIRIGIDA A LAS TRABAJADORAS (RS) DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SIGNADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO BERNARDINA LARA ARGÜELLES SECRETARÍA GENERAL".

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 6º. Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracción III de la Constitución Política del Estado, 1º 4º 6º 7º y fracciones II, IV y V del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, me permito señalarle a Usted lo siguiente:

Referente a lo señalado su solicitud está, ante realizó un análisis del mismo referente al documento que solicita se declaró la inexistencia del mismo en virtud de que no se genero documento alguno donde se refleje la acción que solicita.

Dando así cumplimiento a su solicitud que realiza por lo que de la presente respuesta puede interponer recurso de revisión ante la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública que se encuentra ubicada en la calle de Cordillera Himalaya 605, Lomas Cuarta Sección, teléfono 825-10-20 y 825-64-88, con fundamento en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ATENTAMENTE

MARIA CLAUDIA RODRÍGUEZ FLORES,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO
DE GOBIERNO DEL ESTADO.

C.P. Espinosa
E.S. 2020

Inconforme con la respuesta recaída a su solicitud de información el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y manifestó como agravios:

"SOLICITO EL RECURSO DE REVISIÓN YA QUE EL ENTE OBLIGADO NO PROPORCIONO LA INFORMACION REQUERIDA CLASIFICANDOLA COMO INEXISTENTE. NO OBSERVANDO EL MARCO NORMATIVO COMO LO ES LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, LEY

**ACTA SESIÓN 13/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO
ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01390219.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 2442/2019-1 PLATAFORMA.

GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ SI BIEN ES CIERTO EL SUJETO OBLIGADO INVOCA CRITERIOS DONDE ESTRIBA SU PLANTEAMIENTO EN EL SENTIDO DE QUE EXISTEN SITUACIONES EN LAS QUE POR UNA PARTE AL ANALIZAR LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LA MATERIA DE LA SOLICITUD NO SE ADVIERTE OBLIGACIÓN ALGUNA POR PARTE DE LAS DEPENDENCIAS DE CONTAR CON LA INFORMACIÓN Y POR OTRA NO SE TIENEN SUFICIENTES ELEMENTOS DE CONVIVENCIA QUE PERMITAN SUPONER QUE ESTA EXISTA.

SIN EMBARGO Y DE LO ANTERIOR ME PERMITO SENALAR QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ORDENA AL SUJETO OBLIGADO A PONER A DISPOSICIÓN LA MISMA ES DECIR NO EXISTE EN EL TEXTO NORMATIVO LA OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN O EN SU DEFECTO ANALIZAR SI LA RESGUARDA O LA DEPURA TODA VEZ QUE LO SOLICITADO ES DERIVADO DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS MINUTAS ACUERDOS Y ACTAS DE LAS REUNIONES OFICIALES DE SUS ORGANOS COLEGIADOS Y PONERLA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE TAL Y COMO LO SENALA EL NUMERAL 84º FRACCIÓN XIII DONDE ORDENA QUE SE DEBERA PONER A DISPOSICIÓN LA MISMA AHORA BIEN Y TODA VEZ QUE DE LA RESPUESTA DEL SUJETO HOY OBLIGADO CONSISTENTE EN OFICIO UT/485/2019 DE FECHA 11 DE OCTUBRE DEL 2019. DECLARO INEXISTENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE SIGA CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 160º FRACCIÓN III Y I, TODO LO ANTERIOR EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

NO OMITO COMENTAR QUE EL ENTE OBLIGADO ESTA ANTE LA INOBSERVANCIA DE TIEMPO, MODO Y LUGAR YA QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS MINUTAS ACUERDOS Y ACTAS DE LAS REUNIONES OFICIALES GENERADAS EN EL AÑO EN CURSO.

SE ANEXA ARCHIVO DE LA CIRCULAR DE SEPTIEMBRE 02 DE 2019, DONDE SE DESPRENDE LA EXISTENCIA DE LA MINUTA ACUERDO Y/O ACTA DE LA REUNIÓN OFICIAL DE LA NEGOCIACIÓN SALARIAL 2019, ENTRE GOBIERNO DEL ESTADO (OFICIALIA MAYOR), Y EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO (SUTSGE),” (sic).

Al respecto, en el informe que el sujeto obligado rindió ante este organismo, y que se encuentra visible a faja 18 a 42, reitero su respuesta he hecho hincapié en declarar la inexistencia de la información solicitada por el ahora recurrente, así mismo, acompañó el acta expedida por el Comité de Transparencia mediante el cual confirma la declaración de inexistencia.

Pues bien, este cuerpo colegiado estima que los agravios vertidos por el particular resultan operantes pues la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra incompleta en razón de las siguientes consideraciones:

**ACTA SESIÓN 13/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO
ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

**FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01390219.
FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 2442/2019-1 PLATAFORMA.**

En primer término, la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho. Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al peticionario en la forma en que esta fue generada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Información y Protección de Datos:

Criterio 02/17 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado: mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información." (Énfasis añadido de forma intencional.)

Bajo esta línea argumentativa, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cumulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que al recibir una solicitud de información estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

Criterio 03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 párrafo cuarto de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (Énfasis añadido de manera intencional.)

**ACTA SESIÓN 13/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO
ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01390219.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 2442/2019-1 PLATAFORMA.

Criterio 16/17. Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contra información de su interés, o bien la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, estos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."

No obstante, lo anterior, la ley de transparencia prevé el procedimiento que los sujetos obligados deben seguir en caso de que la información solicitada no se encuentre en sus archivos o esta no haya sido generada, procedimiento que se encuentra previsto en los artículos 160 y 161 de la ley de la materia.

Lo anterior cobra sentido pues la finalidad de la resolución que declara la inexistencia de la información es dar la certeza al peticionario de que se agotaron las búsquedas de esta, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio expedido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

CRITERIO 04/19. Propósito de la declaración formal da inexistencia. El Propósito de que los comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

Ahora bien, en el caso concreto el sujeto obligado declaro la inexistencia de información relativa al documento minuta, acuerdo y/o actas de las reuniones des de la negociación del aumento salarial 2019 dos mil diecinueve entre la Oficiala Mayor y Sindicato único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado del 2019 dos mil diecinueve a través del acta 50/11/2019 misma que se encuentra visible de foja 24 a 42 de autos.

No obstante, lo anterior, dicha declaración de inexistencia no encuentra apegada a los extremos señalados en la Ley de Transparencia, pues ésta deberá sujetarse a lo siguiente:

- a) Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.*
 - b) Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento requerido.*
 - c) Ordenara que se genere o se reponga la información en caso de que esta debiera haber existido por ser parte de las funciones facultades o competencias del sujeta obligado o que en caso de que sea fehacientemente imposible generarla, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales no ejerció dichas facultades competencias o funciones.*
 - d) Notificara al órgano interno de control, para que, en caso de ser necesario, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*
- Dentro del margen de las consideraciones antes anotadas, se advierte que el Comité de Transparencia es completamente omiso en pronunciarse respecto a la generación y/o reposición de la información declarada inexistente, ni tampoco proporciona*

**ACTA SESIÓN 13/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO
ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01390219.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 2442/2019-1 PLATAFORMA.

instrucciones necesarias para efecto de que el órgano de control interno o su equivalente realice las investigaciones necesarias para efecto de determinar exista negligencia en la omisión de generar la información o en su defecto por el extravío de esta.

Asimismo, de la lectura de las constancias acompañadas por el sujeto obligado en el informe que rindió ante esta comisión, se advierte que el acta 50/11/2019 del Comité de Transparencia, no cuenta con firmas autógrafas de sus integrantes; situación que implica que el acta carezca de certeza.

Por el otro lado, se advierte que el sujeto obligado no entregó al peticionario el acta que confirma la declaración de existencia de la información solicitada situación que resulta óbice para que el peticionario se allegue de las causas por las cuales dicha información es inexistente, así como para tener la certeza de que el sujeto obligado realizó la búsqueda de la información bajo un estándar de exhaustividad.

Derivado de lo anterior se puede colegir que la respuesta emitida por el sujeto obligado es incorrecta pues debió apegarse al procedimiento previsto en la Ley de la materia y de ser posible ordenar la generación y/o reposición de la información y, solo en caso de no ser posible, de manera fundada y motivada expresar las causas por las cuales se encuentra impedido para reponer la información solicitada.

De igual forma debió ordenar dentro del acta que confirme la inexistencia, la vista al órgano de control o su equivalente para que realice las investigaciones internas necesarias por posibles faltas o negligencias cometidas en la generación a resguardo de la información solicitada.

6.1. Efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado REVOCA el acto impugnado y conmina al sujeto obligado para que:

- Realice la búsqueda de la información relativa al documento, minuta, acuerdo y/o actas de las reuniones oficiales de la negociación del aumento salarial 2019 dos mil diecinueve entre la Oficialía Mayor y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado del año 2019 dos mil diecinueve.*
- En caso de que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado deberá apegarse al procedimiento de declaración de inexistencia y ordenar la búsqueda exhaustiva de la información realizar el acta de declaración de inexistencia de ser posible reponer a generar la información --en caso contrario sujeto obligado deberá fundar y motivar las causas por las cuales no es posible volver a generar la información- y dar vista al Órgano de control interno e su equivalente para efecto de que de ser necesario realice la investigación necesaria por la comisión de alguna falta administrativa.*

**ACTA SESIÓN 13/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO
ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01390219.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 2442/2019-1 PLATAFORMA.

- Finalmente, el sujeto obligado deberá proporcionar el acta que confirme declaración de inexistencia al peticionario.

6.2. Modalidad de Información.

En virtud de que el recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera electrónica y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por el particular para recibir notificaciones.

6.3. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo parte de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios et cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la información Pública apercibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada conforme a lo establecido en el artículo 190 fracción I de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

6.5. Medio de impugnación

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública mediante la presente resolución se hace el conocimiento parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante Nacional de Transparencia. Acceso a la información y Protección de Datos Personales ante el Poder Judicial de la Federación.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado SE RESUELVE:

*ÚNICO. Esta Como Estatal de Garantía y Acceso a la información Pública con Fundamento en el artículo 175 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. **REVOCA** la respuesta otorgada por el ente obligado*

**ACTA SESIÓN 13/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO
ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01390219.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 2442/2019-1 PLATAFORMA.

por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese, por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designo..."

DESARROLLO DE LA SESIÓN

De conformidad a lo establecido por los numerales 6 párrafo segundo, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 1º, 4º, 6º, y 7º, y 19, fracciones II, IV y V del artículo 54, 52 fracción III y 160 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; es por lo que en estos momentos se:

ANTECEDENTES

1 SOLICITUD DE INFORMACIÓN. – El 27 de septiembre del 2019, la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, recibió una solicitud de acceso a la información identificada en la Plataforma de Infomex con el número de folio 01390219, en la que la persona solicitante requirió:

"SOLICITO COPIA DEL DOCUMENTO, MINUTA, ACUERDO Y ACTAS DE LAS REUNIONES OFICIALES DE LA NEGOCIACION DEL AUMENTO SALARIAL 2019 ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO (OFICIALIA MAYOR) Y EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO (SUTSGE) DEL AÑO 2019, MISMA QUE GENERO UNA CIRCULAR DEL DIA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DIRIGIDA A LAS TRABAJADORAS (ES) DEL GOBIERNO DEL ESTADO. SIGNADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO BERNARDINA LARA ARGUELLES SECRETARIA GENERAL".

2 TURNO DE LA SOLICITUD. – El 11 de octubre del 2019, mediante oficio número UT/485/2019, la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, dio contestación al solicitante.

3 REQUERIMIENTO DE RECURSO DE REVISIÓN. – Que interpone el recurrente por la respuesta emitida por este ente gremial y requeridos mediante oficios números ALT-2518/2019 y ALT-2519/2019, dirigido al TITULAR DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, emitido por el Maestro Alejandro de la Fuente Torres, Comisionado Presidente de la Comisión Estatal de

**ACTA SESIÓN 13/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO
ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01390219.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 2442/2019-1 PLATAFORMA.

Garantía de Acceso a la Información Pública que actúa con el Licenciado Oscar Villapando Devo, Secretaria de Pleno.

4. DE LA RESOLUCION DEFINITIVA DEL REQUERIMIENTO DE RECURSO DE REVISIÓN. – El 29 veintinueve de enero del 2020, del recurso de revisión RR-2442/2019-1 PLATAFORMA, notificado el 25 veinticinco del mes de marzo del 2021; requerido mediante oficios números ALT-4596/2020 y ALT-2597/2020, dirigido al TITULAR DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI; emitido por los Comisionados de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

5. DEL REQUERIMIENTO PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN. – El 29 veintinueve de enero del 2020, del recurso de revisión RR-2442/2019-1 PLATAFORMA, notificado el 25 veinticinco del mes de marzo del 2021; requerido mediante oficios números ALT-4596/2020 y ALT-2597/2020, dirigido al TITULAR DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI; emitido por los Comisionados de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública; para lo cual dentro de lo que nos interesa señala lo siguiente:

**...6.1. Efectos de esta resolución.*

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado REVOCA el acto impugnado y conmina al sujeto obligado para que:

- *Realice la búsqueda de la información relativa al documento, minuta, acuerdo y/o actas de las reuniones oficiales de la negociación del aumento salarial 2019 dos mil diecinueve entre la Oficialía Mayor y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado del año 2019 dos mil diecinueve.*
- *En caso de que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado deberá apegarse al procedimiento de declaración de inexistencia y ordenar la búsqueda exhaustiva de la información realizar el acta de declaración de inexistencia de ser posible reponer a generar la información --en caso contrario sujeto obligado deberá fundar y motivar las causas por las cuales no es posible volver a generar la información- y dar vista al Órgano de control interno e*

**ACTA SESIÓN 13/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO
ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01390219.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 2442/2019-1 PLATAFORMA.

su equivalente para efecto de que de ser necesario realice la investigación necesaria por la comisión de alguna falta administrativa.

• Finalmente, el sujeto obligado deberá proporcionar el acta que confirme declaración de inexistencia al peticionario..."

De lo anterior es dable señalar que este, ente analizará el requerimiento que realiza el Comisionado Ponente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública mediante oficios números ALT-4596/2020 y ALT-2597/2020, es por lo que al entrar al análisis de las mismas se desprenden los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Comité de Transparencia es competente en términos de los artículos 44 fracción I y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 52 fracción I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí; instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información y ordenar en su caso a las áreas competente generen la información derivada de sus facultades o previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

SEGUNDO. MATERIA.

El objeto de la presente resolución será analizar el requerimiento que realiza el Comisionado Ponente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública mediante oficios números ALT-4596/2020 y ALT-2597/2020, referente a la declaración de la inexistencia de la información referente a la copia de la minuta, acuerdo y acta de reuniones oficiales de las negociaciones salarial entre Gobierno del Estado (Oficialía Mayor) y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado (SUTSGE) del año 2019. Lo anterior, con fundamento en los artículos 138 fracciones I, II, III y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 160 fracciones I, II, III y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

ACTA SESIÓN 13/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01390219.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 2442/2019-1 PLATAFORMA.

Respecto a la declaración de la inexistencia de la información referente a la copia de la minuta, acuerdo y acta de reuniones oficiales de las negociaciones salarial entre Gobierno del Estado (Oficialía Mayor) y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado (SUTSGE) del año 2019, en ese sentido, se procede a verificar los extremos de ley a fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento del requerimiento que realiza el Comisionado Ponente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, de la información solicitada.

CUARTO. TURNO DE LA SOLICITUD A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

De conformidad a lo establecido por los numerales 6 párrafo segundo, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción III de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 1º, 4º, 6º, y 7º, y fracciones II, IV y V del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se giraron los memorándum correspondientes en tiempo y forma a el área y/o Cartera de la Secretaría de Actas y Acuerdos del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, y a la Coordinación de Archivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado sobre la información requerida y recibiendo las respuestas de las mismas, a efecto de que en el ámbito de sus competencias la atendieran y determinaran lo procedente.

Para lo cual es menester indicar que las áreas de Coordinación de Archivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado y Secretario de Actas y Acuerdos del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado señalan que:

Coordinadora de Archivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado:

**...En atención a MEMORANDUM, de fecha 26 de marzo del año en curso, y en complemento a la misma información solicitada en fechas 27 de septiembre y 7 de noviembre de 2019; me permito informar nuevamente a Usted, que después de volver a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de este gremio sindical, no se localizó la información solicitada por el ciudadano, consistente en:*

**...SOLICITO COPIA DEL DOCUMENTO. MINUTA, ACUERDO Y ACTAS DE LAS REUNIONES OFICIALES DE LA NEGOCIACION DEL AUMENTO SALARIAL 2019 ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO (OFICIALIA MAYOR) Y EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO (SUTSGE) DEL AÑO 2019, MISMA QUE GENERO UNA CIRCULAR DEL DIA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DIRIGIDA A LAS TRABAJADORAS (ES) DEL GOBIERNO DEL ESTADO.*

**ACTA SESIÓN 13/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO
ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01390219.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 2442/2019-1 PLATAFORMA.

**SIGNADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO BERNARDINA LARA ARGUELLES
SECRETARIA GENERAL...".**

Volviendo a reiterar mi respuesta anterior, de la documentación a que se refiere el párrafo anterior no existe, en virtud de que no se generó documento alguno que señale la acción que solicita el recurrente, se aclara que en el presente caso se agotó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, derivando de que no existe documento (minuta, acuerdo o acta de reunión) que se haya generado de las pláticas entre Gobierno del Estado (Oficialía Mayor) y este gremio sindical, cuya función es el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de los agremiados de este Sindicato, únicamente realizo gestiones ante la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado.

Habiendo señalado la inexistencia de la información, y en atención a los supuestos normativos que marca la Ley de la materia, comunico a Usted, Presidente del Comité de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio al Estado, para los efectos legales a que haya lugar...".

Secretario de Actas y Acuerdos del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado:

En atención a MEMORANDUM, de fecha 26 de marzo del presente año, y en complemento a la misma información solicitada en fechas 27 de septiembre y 7 de noviembre de 2019; me permito informar a Usted, que después de volver a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de este gremio sindical, no se localizó la información solicitada por el ciudadano, consistente en:

"...SOLICITO COPIA DEL DOCUMENTO, MINUTA, ACUERDO Y ACTAS DE LAS REUNIONES OFICIALES DE LA NEGOCIACION DEL AUMENTO SALARIAL 2019 ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO (OFICIALIA MAYOR) Y EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO (SUTSGE) DEL AÑO 2019, MISMA QUE GENERO UNA CIRCULAR DEL DIA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DIRIGIDA A LAS TRABAJADORAS (ES) DEL GOBIERNO DEL ESTADO. SIGNADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO BERNARDINA LARA ARGUELLES SECRETARIA GENERAL...".

De la manera más atenta le reitero la respuesta emitida anterior, referente que no existe documento (minuta, acuerdo o acta de reunión) que se haya generado de las pláticas entre Gobierno del Estado (Oficialía Mayor) y este gremio sindical, se aclara que en el presente caso se agotó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, derivado de que no existe el documento que se haya generado a raíz de la acción que señala el recurrente solicita.

Habiendo señalado la inexistencia de la información, y en atención a los supuestos normativos que marca la Ley de la materia, se procederá a analizar la posibilidad de ordenar la generación o reposición de la información o acreditar la imposibilidad de su generación, conforme a lo establecido por el numeral 160 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ACTA SESIÓN 13/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

**FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01390219.
FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 2442/2019-1 PLATAFORMA.**

En cuanto al ejercicio de las facultades y la obligación de este, ente de poseer el documento que nos ocupa en el presente caso es: "...SOLICITO COPIA DEL DOCUMENTO, MINUTA, ACUERDO Y ACTAS DE LAS REUNIONES OFICIALES DE LA NEGOCIACION DEL AUMENTO SALARIAL 2019 ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO (OFICIALIA MAYOR) Y EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO (SUTSGE) DEL AÑO 2019, MISMA QUE GENERO UNA CIRCULAR DEL DIA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DIRIGIDA A LAS TRABAJADORAS (ES) DEL GOBIERNO DEL ESTADO. SIGNADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO BERNARDINA LARA ARGUELLES SECRETARIA GENERAL..."

Obligación que no compete al ente obligado a publicar, ni poner a disposición de los particulares, según el acuerdo aprobado por el mismo Pleno del órgano colegiado de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, articulado que a la letra dice:

ARTÍCULO 84. *Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...
XIII. *La información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de sus órganos colegiados, salvo que por disposición expresa de la Ley, se determine que deban realizarse con carácter reservado;*

Señalando la inexistencia de la información, en virtud de que no se ha generado documento alguno referente a esta acción, y en cuanto a generar un documento del que, se realizó la búsqueda exhaustiva de la existencia del mismo, no localizándose. Y el generarlo no solo depende de la voluntad de una de las partes, si no lo que conlleva la voluntad de dos partes siendo esta una la parte patronal y por otra parte el representante sindical.

De lo anterior esta área, esta ante la imposibilidad jurídica de generar el documento que solicita el recurrente, aunado a que no se encuentra dentro de una obligación generarlo dentro del ejercicio de las funciones, competencias o funciones de esta cartera. De lo anterior señalo a Usted, Presidente del Comité de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio al Estado, para los efectos legales a que haya lugar..."

SEXTO. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Recibidos los Memorándum de la Coordinación de Archivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado y Secretario de Actas y Acuerdos del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, mediante los cuales se atendieron el requerimiento de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

**ACTA SESIÓN 13/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO
ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

**FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01390219.
FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 2442/2019-1 PLATAFORMA.**

SEPTIMO. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen referente al requerimiento que la información Respecto del proceso de **declaración de inexistencia de la información, o en su caso se ordenara se genere o se reponga** dicha información, de conformidad en el artículo 160 en la fracción III el comité de Transparencia ordenara, siempre que sea materialmente posible que se genere o se reponga la información en caso de que la misma tuviera que existir derivada del ejercicio de sus funciones, competencias y funciones, por tal motivo REVOCA la resolución emita por el Comité de Transparencia de este, ente gremial; de conformidad en lo establecido por el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia local, y se genere una respuesta en donde se demuestre la búsqueda exhaustiva de la información solicitada de conformidad a la Ley de Transparencia, y en caso de que no se encuentre en los archivos de este sujeto obligado, deberá apegarse al procedimiento de declaración de inexistencia y de ser posible se realicen las gestiones necesarias para generar la información solicitada

OCTAVO. DE LA INFORMACIÓN.

De lo anterior es dable señalar que este, ente analizara la respuesta emitida por las Áreas y/o Cartera responsables de documentar la información y responsables de resguardar la información de acuerdo a sus facultades se haya generado a raíz de la acción que reclama el recurrente es por lo que al entrar al análisis de las mismas se desprenden los siguientes:

Respecto del proceso de declaración de inexistencia y generación de la misma, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

"Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de

**ACTA SESIÓN 13/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO
UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01390219.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 2442/2019-1 PLATAFORMA.

tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En cuanto, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, señala:

"Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta hubiera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

"Artículo 161 La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma...".

En ese sentido, se procede a verificar los extremos de ley a fin de estar en posibilidad de determinar si existió la declaración de inexistencia de la información, de la información:

ANÁLISIS DEL CASO Y TOMA DE PREVISIONES NECESARIAS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN.

El artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como un derecho humano el acceso a la información pública, asimismo; el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, refieren que, el derecho de acceso a la información pública comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, y que esta sea accesible a toda persona salvo la información excepcionalmente clasificada como reservada.

ACTA SESIÓN 13/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01390219.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 2442/2019-1 PLATAFORMA.

Bajo este orden de ideas, el recurrente conforme a su derecho requirió *copia del documento, minuta, acuerdo y actas de las reuniones oficiales de la negociación del aumento salarial 2019 entre el gobierno del estado (Oficialía Mayor) y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado (SUTSGE) del año 2019, misma que genero una circular del día 2 de Septiembre de 2019, dirigida a las trabajadoras (es) del Gobierno del Estado. Signada por el comité ejecutivo Bernardina Lara Arguelles, Secretaria General.*

Por lo anterior, y de conformidad con las atribuciones que las leyes en la materia le confieren a la Unidad de Transparencia, ésta turnó la solicitud de mérito al área competente para los efectos correspondiente, pudiera tener la información.

En este orden de ideas, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** realizado para la localización de la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 151 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; en los siguientes términos:

LGTAIP

"Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."

[...]

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

LTAIP

"Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos."

[...]

Artículo 153. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades,

**ACTA SESIÓN 13/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO
ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01390219.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 2442/2019-1 PLATAFORMA.

competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe garantizar que se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. El Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, en su calidad de sujeto obligado debe otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos los formatos existentes en función de las características de la información o del lugar en que se encuentren.
3. La Unidad de Transparencia, será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, por lo que deben llevar a cabo todas las gestiones necesarias al interior del sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

En ese tenor, es dable concluir que la Unidad de Transparencia conforme a la normativa, turnó los memorándums referente a la búsqueda del documento de mérito a la áreas respectivas, por sus atribuciones, podría conocer de la información solicitada, por lo que este Comité de Transparencia considera que todas las medidas necesarias para localizar la información fueron atendidas de origen.

**ANÁLISIS DEL CASO Y TOMA DE PREVISIONES NECESARIAS PARA VERIFICAR LA
EXPEDICIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.**

Habiendo analizado el caso, y determinado que la búsqueda fue realizada de manera exhaustiva, este Comité de Transparencia procede a expedir la correspondiente resolución de inexistencia, para lo cual es menester indicar que las áreas de Coordinación de Archivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado y Secretario de Actas y Acuerdos del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado señalan que:

**ACTA SESIÓN 13/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO
ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01390219.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 2442/2019-1 PLATAFORMA.

Coordinadora de Archivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado:

*"...En atención a **MEMORANDUM**, de fecha 26 de marzo del año en curso, y en complemento a la misma información solicitada en fechas 27 de septiembre y 7 de noviembre de 2019; me permito informar nuevamente a Usted, que después de volver a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de este gremio sindical, no se localizó la información solicitada por el ciudadano, consistente en:*

"...SOLICITO COPIA DEL DOCUMENTO, MINUTA, ACUERDO Y ACTAS DE LAS REUNIONES OFICIALES DE LA NEGOCIACION DEL AUMENTO SALARIAL 2019 ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO (OFICIALIA MAYOR) Y EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO (SUTSGE) DEL AÑO 2019, MISMA QUE GENERO UNA CIRCULAR DEL DIA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DIRIGIDA A LAS TRABAJADORAS (ES) DEL GOBIERNO DEL ESTADO. SIGNADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO BERNARDINA LARA ARGUELLES SECRETARIA GENERAL..."

Volviendo a reiterar mi respuesta anterior, de la documentación a que se refiere el párrafo anterior no existe, en virtud de que no se generó documento alguno que señale la acción que solicita el recurrente, se aclara que en el presente caso se agotó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, derivando de que no existe documento (minuta, acuerdo o acta de reunión) que se haya generado de las pláticas entre Gobierno del Estado (Oficialía Mayor) y este gremio sindical, cuya función es el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de los afiliados de este Sindicato, únicamente realizo gestiones ante la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado.

Habiendo señalado la inexistencia de la información, y en atención a los supuestos normativos que marca la Ley de la materia, comunico a Usted, Presidente del Comité de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio al Estado, para los efectos legales a que haya lugar..."

Secretario de Actas y Acuerdos del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado:

*En atención a **MEMORANDUM**, de fecha 26 de marzo del presente año, y en complemento a la misma información solicitada en fechas 27 de septiembre y 7 de noviembre de 2019; me permito informar a Usted, que después de volver a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros de este gremio sindical, no se localizó la información solicitada por el ciudadano, consistente en:*

"...SOLICITO COPIA DEL DOCUMENTO, MINUTA, ACUERDO Y ACTAS DE LAS REUNIONES OFICIALES DE LA NEGOCIACION DEL AUMENTO SALARIAL 2019 ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO (OFICIALIA MAYOR) Y EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO (SUTSGE) DEL AÑO 2019, MISMA QUE GENERO UNA CIRCULAR DEL DIA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DIRIGIDA A LAS TRABAJADORAS (ES) DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ACTA SESIÓN 13/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01390219.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 2442/2019-1 PLATAFORMA.

SIGNADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO BERNARDINA LARA ARGUELLES SECRETARIA GENERAL...".

De la manera más atenta le reitero la respuesta emitida anterior, referente que no existe documento (minuta, acuerdo o acta de reunión) que se haya generado de las pláticas entre Gobierno del Estado (Oficialía Mayor) y este gremio sindical, se aclara que en el presente caso se agotó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, derivado de que no existe el documento que se haya generado a raíz de la acción que señala el recurrente solicita.

Habiendo señalado la inexistencia de la información, y en atención a los supuestos normativos que marca la Ley de la materia, se procederá a analizar la posibilidad de ordenar la generación o reposición de la información o acreditar la imposibilidad de su generación, conforme a lo establecido por el numeral 160 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cuanto al ejercicio de las facultades y la obligación de este, ente de poseer el documento que nos ocupa en el presente caso es: "...SOLICITO COPIA DEL DOCUMENTO, MINUTA, ACUERDO Y ACTAS DE LAS REUNIONES OFICIALES DE LA NEGOCIACION DEL AUMENTO SALARIAL 2019 ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO (OFICIALIA MAYOR) Y EL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO (SUTSGE) DEL AÑO 2019, MISMA QUE GENERO UNA CIRCULAR DEL DIA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DIRIGIDA A LAS TRABAJADORAS (ES) DEL GOBIERNO DEL ESTADO. SIGNADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO BERNARDINA LARA ARGUELLES SECRETARIA GENERAL...".

Obligación que no compete al ente obligado a publicar, ni poner a disposición de los particulares, según el acuerdo aprobado por el mismo Pleno del órgano colegiado de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, articulado que a la letra dice:

ARTÍCULO 84. *Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

XIII. *La información contenida en las minutas, acuerdos y actas de las reuniones oficiales de sus órganos colegiados, salvo que por disposición expresa de la Ley, se determine que deban realizarse con carácter reservado;*

Señalando la inexistencia de la información, en virtud de que no se ha generado documento alguno referente a esta acción, y en cuanto a generar un documento del que, se realizó la búsqueda exhaustiva de la existencia del mismo, no localizándose. Y el generarlo no solo depende de la voluntad de una de las partes, si no lo que conlleva la voluntad de dos partes siendo esta una la parte patronal y por otra parte el representante sindical.

ACTA SESIÓN 13/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01390219.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 2442/2019-1 PLATAFORMA.

De lo anterior esta área, esta ante la imposibilidad jurídica de generar el documento que solicita el recurrente, aunado a que no se encuentra dentro de una obligación generarlo dentro del ejercicio de las funciones, competencias o funciones de esta Cartera. De lo anterior señalo a Usted, Presidente del Comité de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio al Estado, para los efectos legales a que haya lugar...".

Al respecto, la Coordinación de Archivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado y Secretario de Actas y Acuerdos del Comité Ejecutivo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, señalan como inexistente la información solicitada.

De lo anterior se desprende que se consultó a las áreas o Carteras competentes para conocer de lo solicitado, lo cual tuvo como resultado que, cumplieron con el procedimiento normativo en materia de acceso a la información, por lo que a la búsqueda exhaustiva, se pronuncian respecto de que no existe por lo que, en adición a lo expresado con antelación, este Comité de Transparencia procede a **confirmar** la inexistencia del documento (minuta, acuerdo y actas de las reuniones oficiales) referido, motivo de la solicitud de acceso antes citada.

Se refuerza lo anterior, con lo resuelto el criterio pronunciado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos que a la letra dice:

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información **no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información.** En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

* 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

**ACTA SESIÓN 13/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO
ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01390219.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 2442/2019-1 PLATAFORMA.

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.

0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.

2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

* Se aclara que el Comisionado ponente correcto es Alonso Gómez Robledo V.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 138, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 52 III de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública.

ORDENAR LA GENERACIÓN O REPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Habiendo confirmado la inexistencia de la información, y en atención a los supuestos normativos que marca la Ley de la materia, se procederá a analizar la posibilidad de ordenar la generación o reposición de la información, en ese sentido, se constató que las unidades competentes no cuentan con lo solicitado dado a que la información no se encuentra en los archivos del ente gremial, -es decir, se trata de una cuestión de hecho- no obstante que cuente con las facultades de poseer la información.

Los artículos 138, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus similares 141, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 160 III de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, señalan:

"Artículo 160. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y...."

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- ° Que la información Solicitada no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, después de realizar una búsqueda exhaustiva.
- ° El Comité de Transparencia del Sujeto Obligado analizara el caso y tomara las medidas para localizar la información.

**ACTA SESIÓN 13/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO
ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

**FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01390219.
FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 2442/2019-1 PLATAFORMA.**

- ° En su caso se expedirá resolución de inexistencia de la información.
- ° Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o
- ° Se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o
- ° Que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

Asimismo, dichos preceptos establecen la presunción legal de existencia de la información si la misma documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al Sujeto Obligado. En este sentido, para la procedencia de la resolución de inexistencia en primer término, se debe verificar que exista la obligación a cargo del Sujeto Obligado de **poseer el documento**, y en **segundo lugar, debe existir algún indicio que haga presumir su existencia**, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse respecto de documentos que aun y cuando puedan ser emitidos en ejercicio de las atribuciones de este Instituto, no se han generado por no depender de la voluntad única de este ente obligado, ya que para que se disponga del documento (minuta, acuerdo y actas de reuniones) con la determinación que solicita el recurrente; depende del acuerdo, de que cada uno de los Sujetos Obligados que el mismo señala que intervienen en el convenio que da motivo a la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el siguiente criterio pronunciado por el Pleno de este Instituto, tomado de los "Criterios Emitidos por el Pleno del InfoDF 2006- 2011" p.62, que a la letra señala:

"CASOS EN LOS QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN.

De conformidad con el artículo 50, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Público, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizarla y resolver en consecuencia; emitiendo, cuando proceda, una resolución que confirme la inexistencia del documento, pudiendo ordenar que se genere la información siempre que ello sea posible. Asimismo, en dicho precepto se establece la presunción legal de existencia de la información si la misma documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al Ente Público.

**ACTA SESIÓN 13/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO
ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01390219.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 2442/2019-1 PLATAFORMA.

En este sentido, para la procedencia de la resolución de inexistencia en primer término, se debe verificar que exista la obligación a cargo del Ente Público de poseer el documento, y en segundo lugar, debe existir algún indicio que haga presumir su existencia, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse respecto de documentos que aun y cuando puedan ser emitidos en ejercicio de sus atribuciones, no se han generado por no depender de la voluntad única del ente público, sino de la actuación de los particulares, como es el caso de las licencias y manifestaciones de construcción emitidas por los órganos políticos-administrativos en términos del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal.

Recurso de Revisión RR.732/2008, interpuesto en contra de la Delegación Benito Juárez. - Dieciocho de febrero de dos mil nueve. Unanimidad de votos.

Recurso de Revisión RR.742/2008, interpuesto en contra de la Delegación Coyoacán. - Dieciocho de febrero de dos mil nueve. Unanimidad de votos. "(sic)

Por lo antes expuesto, la generación del documento; depende de que, cada uno de los Sujetos Obligados elaboren la minuta, acuerdo y actas de las reuniones oficiales que el recurrente solicita y señala que intervienen en el mismo, por no, depender de la voluntad única de este, ente público. En el mismo tenor, es de señalar que este Sujeto Obligado de una manera directa y categórica que aunque no se cuenta con la información de su interés, toda vez que para poder generarla, depende como se ha señalado de la voluntad de dos partes, por otra parte, en resolución emitida por Órgano Garante, no consta que en el transcurso del plazo concedido al recurrente, exhibiera las pruebas de existencia alguna del documento (minuta, acuerdo y actas) que solicita, dado lo anterior que no existe presunción ni indicio de existencia de la misma, que si bien es cierto existe una circular donde únicamente se señalan los logros sindicales para mejorar la vida de los trabajadores el recurrente solo tiene la presunción de que existe, lo cual no quiere decir que se haya generado la misma.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que para declarar la inexistencia debe haber la presunción legal de existencia de la información. En ese sentido, para la procedencia de la resolución de inexistencia en primer término, se debe verificar que exista la obligación a cargo del Sujeto Obligado de poseer el documento, y en segundo lugar, debe existir algún indicio que haga presumir su existencia, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse respecto de documentos que aun y cuando puedan ser emitidos en ejercicio de las atribuciones de este Instituto, no se han generado por no depender de la voluntad única del Sujeto Obligado, ya que para que se disponga del documento relacionado con la determinación emitida por el Pleno de la CEGAIP; depende de que cada uno de los sujetos que señala el

ACTA SESIÓN 13/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01390219.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 2442/2019-1 PLATAFORMA.

recurrente que intervienen en el documento (minuta, acuerdo y actas) que solicita; hayan ejecutado la acción que en el refiere, situación no ha ocurrido.

Aunado a lo anterior el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública señala que el numeral 84 fracción XIII, de la Ley en comento, establece que los sujetos obligados deberán de poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de internet correspondientes y en la Plataforma Nacional la información que refiere esta fracción por lo que referente a esta obligación del catálogo de información relativo a la información de interés público se emitió mediante sesión extraordinaria de fecha 18 de junio del 2018, el Pleno de ese órgano colegiado aprobó el acuerdo CEGAIP-725/2018 S.E., de las obligaciones de Transparencia Comunes aplicables al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado, siendo las siguientes:

CLAVE	DENOMINACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO	APLICAN	NO APLICAN
SNT	Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado	I, II, V, VI, XIV, XVIII, XXIV, XXVII, XXIX, XXX, XXXIII, XXXV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII, LIII	III, IV, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLII, XLIII, XLIV, XLVII, XLIX, L, LI, LII

Obligación de oficio que no compete al ente obligado publicar, ni poner a disposición de los particulares, según el acuerdo aprobado por el mismo Pleno del órgano colegiado que emite el resolutivo que nos ocupa, de igual manera no tiene obligación de generarla dentro de las facultades, competencia y funciones.

Por lo anterior, se tiene pues que la generación o reposición de la información es materialmente imposible, por no, depender de la voluntad única de este, ente público; por lo que no procede ordenar lo respectivo.

NOTIFICAR AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.

Derivado del análisis realizado, este Comité de Transparencia estima que el procedimiento de búsqueda de la información se desarrolló de manera exhaustiva y con apego al marco normativo aplicable; asimismo, se advierte que la unidad administrativa competente establece de forma fundada y motivada las razones del porqué no cuenta con

ACTA SESIÓN 13/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01390219.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 2442/2019-1 PLATAFORMA.

la información requerida en la solicitud de mérito, y por qué no se puede generar la misma, por lo que no se considera necesario dar vista al órgano interno de control.

ACUERDA:

Del requerimiento referente al Recurso de Revisión Recurso de Revisión RR-2442/2019-1 que se realiza mediante oficios números ALT-4596/2020 y ALT-4597/2020, dirigido al TITULAR DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y AL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI; emitido por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública; por lo que una vez que se analiza lo arriba señalado se determina señalar lo siguiente:

RESOLUCIÓN AL REQUERIMIENTO QUE SE DETERMINA EL RECURSO DE REVISIÓN.

PRIMERO. -- Por en estos momentos el Comité de Transparencia del SUTSGE, es competente para **confirmar, modificar o revocar** la información que proporcionan las carteras correspondientes, por lo que al entrar al estudio y análisis **confirma la INEXISTENCIA** de la información correspondiente a: *"...solicito copia escaneada del acuerdo vigente celebrado entre la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo y el Sindicato Mayoritario SUTSGE, que regula el incremento en tres niveles tabulares. Cuando aprueba la jubilación de un servidor público niveles 1-13..."*, requerido en la solicitud de acceso a la información identificada con el folio **01390219 y Recurso de Revisión RR-2442/2019-1**, con fundamento en los artículos 138, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 160 fracciones I y II de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE. – Al Pleno de la Comisión de Garantía y Acceso a la Información Pública, la presente resolución y así dar cumplimiento al requerimiento realizado por ese órgano regulador, y que de todo lo anteriormente fundado, motivado y señalado, es de recalcarle que la declaración de la inexistencia de la información, desprendiéndose de la respuesta de las áreas la inexistencia de la información en virtud de que no ha sido generada la acción que solicita el recurrente en cuanto a copia de la minuta, acuerdo y acta de reuniones oficiales de las negociaciones salarial entre Gobierno del Estado (Oficialía Mayor) y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno del Estado (SUTSGE) del año 2019.

**ACTA SESIÓN 13/04/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SINDICATO
ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE GOBIERNO DEL ESTADO.**

FOLIO PLATAFORMA INFOMEX: 01390219.

FOLIO: RECURSO DE REVISIÓN 2442/2019-1 PLATAFORMA.
TERCERO. – NOTIFIQUESE. – A la persona solicitante copia de la presente resolución a través de la Unidad de Transparencia, mediante correo electrónico.

CIERRE DEL ACTA DE LA REUNIÓN.

Una vez desahogado el punto que compone el orden del día de la sesión extraordinaria número CT-13/04/2021 y enterados los participantes de su contenido, responsabilidades, alcances administrativo-legales y acuerdos aprobados, se da por concluida la presente sesión y se firma la presente por los integrantes que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, a las 19:00 horas del día de su inicio.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA



Héctor Ulises Silva Ortega
(Presidente)



María Claudia Rodríguez Flores
Secretaria Técnica.



Juan Carlos Ontiveros Vega
Vocal.



María Asunción Reyes Ulloa,
Coordinadora de Archivos
Invitada Permanente